

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 31, 34, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, 15, 17 y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 2, 4, 5, 6 y 8 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Radio fue creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1983, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de operar de manera integrada las diversas entidades relacionadas con la actividad radiofónica pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal;

Que atendiendo a la expedición tanto de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales como de su Reglamento, el Decreto de creación del Instituto Mexicano de la Radio fue reformado y adicionado a su vez por diverso Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1994;

Que con fechas 24 de diciembre de 1996 y 23 de enero de 1998, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, las reformas a los artículos 62, primer párrafo y fracción I y 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, respectivamente, en lo relativo a la constitución, organización, funcionamiento, control y evaluación de los organismos descentralizados;

Que para efectos de la adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en especial la de la fracción XXX bis del artículo 38, el Instituto Mexicano de la Radio fue sectorizado a la Secretaría de Educación Pública mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003;

Que mediante sendas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de noviembre de 2000 y 11 de abril de 2006, se adicionó una fracción VIII al artículo 11 y se reformó el artículo 2 de Ley Federal de Radio y Televisión, respectivamente, referentes a la atribución de la Secretaría de Educación Pública para coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio pertenecientes al Gobierno Federal en materia educativa y la conceptualización del servicio de radiodifusión;

Que la Ley Federal de Radio y Televisión desde su expedición estableció que la radio constituye una actividad de interés público, con la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, por lo que a través de sus transmisiones procurará contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y

Que en el contexto de las reformas mencionadas, el actual objeto y funcionamiento del Instituto Mexicano de la Radio no concuerdan con el marco jurídico vigente, por lo que es necesario adecuarlo de conformidad con los ordenamientos legales invocados, con la finalidad de que el citado Instituto continúe fortaleciendo la función social de la radio en el ámbito de las atribuciones que le correspondan, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o. al 15 y se ADICIONA un artículo 16 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Radio, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1.- El Instituto Mexicano de la Radio, en lo sucesivo “EL INSTITUTO”, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El domicilio de “EL INSTITUTO” está ubicado en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2.- “EL INSTITUTO” tiene por objeto prestar el servicio de radiodifusión, actividad de interés público, así como apoyar a la Secretaría de Educación Pública en la operación de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías de estado.

ARTÍCULO 3.- Son funciones de “EL INSTITUTO”:

- I. Estimular, por medio de las actividades radiofónicas, la integración nacional y el desarrollo cultural y educativo del pueblo mexicano, de conformidad con los principios que establece el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ser un espacio de información, formación y recreación;
- II. Realizar las actividades radiofónicas, necesarias para el cumplimiento de sus programas, de acuerdo con los criterios educativos y culturales que establezca la Secretaría de Educación Pública;
- III. Fungir como órgano de consulta de los sectores público, social y privado en las materias de su competencia, y en general coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática;
- IV. Desarrollar programas de coproducción e intercambio con entidades de radio nacionales y extranjeras;
- V. Realizar estudios y organizar un sistema de capacitación en materia radiofónica;
- VI. Preservar, resguardar y dar acceso a los acervos sonoros y documentales bajo su custodia;
- VII. Adquirir, poseer, usar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, y
- VIII. Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de “EL INSTITUTO” se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles con los que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto ha venido operando;
- II. Los recursos que, en su caso, se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de su coordinadora de sector, y
- III. Los demás bienes, recursos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 5.- La administración de “EL INSTITUTO” estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva de “EL INSTITUTO” estará integrada por:

- I. El titular de cada una de las siguientes secretarías:
 - a) Gobernación;
 - b) Hacienda y Crédito Público;
 - c) Comunicaciones y Transportes, y
 - d) Educación Pública, quien la presidirá.
- II. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública, que serán el Subsecretario de Educación Básica y el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- III. El Coordinador de Comunicación Social de la Oficina de la Presidencia de la República, y
- IV. El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Todos los integrantes de la Junta Directiva tendrán voz y voto.

Los integrantes de la Junta Directiva designarán a sus respectivos suplentes. En los casos a que se refiere la fracción II, deberán tener un nivel jerárquico de Director General o equivalente y en el caso de las fracciones III y IV de Director de Área o equivalente.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva tendrá las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva, celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias que convoque su Presidente.

El calendario al que se sujetarán las sesiones ordinarias será aprobado en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio.

La convocatoria para las sesiones deberá incluir el orden del día, los documentos e información sobre los temas a tratar y será entregada por el Secretario Técnico a los integrantes de la Junta Directiva y Comisarios Públicos de la Secretaría de la Función Pública, con una anticipación no menor de cinco días hábiles para el caso de las ordinarias.

La Junta Directiva sesionará, válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, el Director General de “EL INSTITUTO”, el Secretario Técnico, el Prosecretario y el Comisario.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva, a propuesta del Secretario de Educación Pública, designará al Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, de entre personas ajenas a la entidad. La Junta Directiva, a propuesta del Director General, nombrará al Prosecretario.

ARTÍCULO 10.- El Secretario Técnico de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar por acuerdo de su Presidente a la Junta Directiva;
- II. Pasar lista de asistencia e informar al Presidente si la Junta Directiva cuenta con el quórum necesario para sesionar válidamente;
- III. Dar lectura al orden del día;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y transcribirlas, con la firma del Presidente y la propia, en el libro respectivo, que quedará a su cuidado;
- V. Realizar el cómputo de los votos;
- VI. Verificar que se cumplan los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta Directiva, y
- VII. Las demás que acuerde la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11.- El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera de conocimiento y experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalen las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12.- El Director General de "EL INSTITUTO", además de las establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva el Estatuto Orgánico de "EL INSTITUTO", así como el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público;
- II. Formular, anualmente, el anteproyecto de presupuesto de "EL INSTITUTO", para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- III. Nombrar al personal de "EL INSTITUTO", con excepción de los servidores públicos que establece el artículo 58, fracción XI, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Someter a la Junta Directiva y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de "EL INSTITUTO", y
- V. Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- "EL INSTITUTO" cuenta con una Contraloría Interna, Órgano Interno de Control, al frente de la cual el Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 14.- “EL INSTITUTO” proporcionará al Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos humanos y materiales para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de “EL INSTITUTO” proporcionarán, dentro del ámbito de sus facultades, el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO 15.- El Órgano de Vigilancia de “EL INSTITUTO” estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables y asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones de la Junta Directiva. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

ARTICULO 16.- Las relaciones de trabajo entre “EL INSTITUTO” y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva Ley Reglamentaria.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- “EL INSTITUTO” expedirá su Estatuto Orgánico dentro de los ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- “EL INSTITUTO” para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el diverso mediante el cual se fija que el Consejo de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior, publicado el 11 de febrero de 1982.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o. de la propia Constitución; 28, 31, 34, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, 9, 12, 14, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Educación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de septiembre de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se creó el Consejo Nacional de Fomento Educativo, con el objeto de allegarse recursos complementarios, económicos y técnicos, nacionales o extranjeros para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país;

Que en el Acuerdo Presidencial publicado el 17 de enero de 1977, se agruparon por sectores a las entidades de la administración pública paraestatal con la finalidad de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se realizaran a través de las Secretarías de Estado, por lo que el Consejo Nacional de Fomento Educativo quedó sectorizado a la Secretaría de Educación Pública;

Que el 11 de febrero de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se fija que el Consejo Nacional de Fomento Educativo, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior; el cual derogó al diverso que señala el considerando primero, con el objeto de actualizar y ampliar las funciones de dicho organismo;

Que mediante publicaciones de fechas 14 de mayo de 1986 y 26 de enero de 1990, respectivamente, se expidieron la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, los cuales tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, por lo que resulta necesario adecuar el instrumento de creación del Consejo Nacional de Fomento Educativo a dicha normatividad con la finalidad de que el citado organismo siga contribuyendo al desarrollo de la educación en nuestro país;

Que la Ley General de Educación en su artículo 32 dispone que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

Que la mencionada Ley establece en su artículo 34 que el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos;

Que la propia Ley establece en su artículo 35, que en el ejercicio de la función compensatoria y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría de Educación Pública podrá en forma temporal impartir en forma concurrente educación básica en las entidades federativas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012, Eje 3 “Igualdad de Oportunidades”, en el punto 3.3 “Transformación educativa”, señala que para lograr el fortalecimiento del gasto educativo, su redistribución y el mejoramiento integral del sistema, se requiere de un firme compromiso de las instituciones públicas de los ámbitos federal, estatal y municipal, del magisterio organizado, de los padres de familia, así como de nuestros niños y jóvenes, pues sólo partiendo de una base unificada de esfuerzo colectivo se alcanzará la transformación educativa que requiere un verdadero desarrollo humano sustentable;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007–2012 establece en su objetivo 2, “Ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad”, que el Consejo Nacional de Fomento Educativo conjuntamente con las entidades federativas, atenderán a los niños y jóvenes de las localidades y municipios con mayor rezago social, prioritariamente a los de menor índice de desarrollo humano, a la población indígena y a los hijos de jornaleros agrícolas inmigrantes y emigrantes, con base en la construcción de agendas estatales para la equidad en la educación inicial y básica;

Que el Consejo Nacional de Fomento Educativo, con el propósito de reducir las desigualdades en materia de oportunidades educativas, busca abatir el rezago en la educación inicial y básica, considerando que el rezago educativo se mide a través de los indicadores de eficiencia terminal, reprobación, deserción y repetición;

Que para abatir el rezago educativo de los niños en edad de cursar la educación básica, el Consejo Nacional de Fomento Educativo mejora la infraestructura y el equipamiento educativo; entrega materiales escolares y recursos didácticos; apoya la capacitación de los docentes; fortalece la participación de los padres de familia en la educación de sus hijos, e instala y opera los servicios educativos comunitarios;

Que el Consejo Nacional de Fomento Educativo juega un papel central en el desarrollo de la educación del país al ofrecer alternativas de acceso, permanencia y mejora de aprendizajes en educación inicial y básica para infantes y jóvenes en condiciones de rezago social y educativo, a efecto de ofrecer una educación con equidad y respeto a la diversidad cultural y lingüística;

Que en virtud de lo señalado es necesario fortalecer al Consejo Nacional de Fomento Educativo actualizando su objeto para que funja como instancia que promueva equidad e igualdad en la educación inicial y básica en las localidades rurales con mayor rezago educativo, y

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía aceptó participar en la Junta Directiva del Consejo Nacional de Fomento Educativo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el “Decreto mediante el cual se fija que el Consejo de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1982, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 1.-** El Consejo Nacional de Fomento Educativo, en adelante EL CONSEJO, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 2.- EL CONSEJO tendrá por objeto promover, coordinar y ejecutar las acciones que, en el ámbito de la Administración Pública Federal, permitan el pleno ejercicio del derecho a la educación inicial y básica dirigida a la población de las localidades rurales con mayor rezago social del país, garantizando una mayor equidad e igualdad de oportunidades de acceso.

ARTÍCULO 3.- EL CONSEJO, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Investigar, diseñar, establecer, programar, ejecutar y evaluar modelos que contribuyan a expandir y/o mejorar la educación y el nivel cultural de los grupos y regiones con mayor rezago social del país de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública;
- II. Planear, impartir y organizar los servicios de educación inicial y básica dirigidos a niños y jóvenes que viven en condiciones de pobreza y marginalidad, previa celebración de convenios con las autoridades educativas locales, así como evaluar los resultados de los programas que opere el Consejo;
- III. Expedir certificados de estudio y demás documentación que acredite los conocimientos, habilidades y aptitudes adquiridos en preescolar, primaria y secundaria en las localidades y comunidades con mayor rezago social, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Capacitar y certificar a las personas que presten un servicio social educativo bajo las modalidades que EL CONSEJO determine;
- V. Llevar a cabo las acciones compensatorias que le encomiende el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para apoyar con acciones y recursos a los gobiernos de las entidades federativas para atender los rezagos educativos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente y en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Celebrar convenios y actos con los gobiernos de las entidades federativas, así como concertar acciones para desarrollar y articular la realización de los programas y modelos educativos en las localidades y comunidades con mayor rezago educativo;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones y organismos públicos federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para asegurar el cumplimiento de su objeto en materia de equidad educativa;
- VIII. Difundir y fomentar en el ámbito internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los asuntos de su competencia, los programas y acciones en materia de equidad educativa dirigidos a las localidades y zonas marginadas del territorio nacional;
- IX. Implementar y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación de la población, promoviendo la igualdad en la permanencia de los servicios educativos y el acompañamiento de los padres de familia;
- X. Prestar servicios administrativos en apoyo a los programas prioritarios del sector educativo;
- XI. Evaluar el desarrollo de la política de equidad educativa en la esfera de su competencia, así como proponer alternativas para su reorientación y mejoramiento en el corto y mediano plazos, y
- XII. Las demás actividades que le correspondan conforme al presente Decreto y otras disposiciones aplicables, que sean necesarias para la mejor realización de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de EL CONSEJO se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de los que actualmente es propietario, así como los que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de su coordinadora de sector, y

III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los ingresos que obtenga y los que reciba por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 5.- EL CONSEJO será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva de EL CONSEJO estará integrada por:

- I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Economía;
- IV. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- V. El Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. El servidor público de la Secretaría de Educación Pública con nivel de Titular de Unidad que el Secretario determine;
- VII. El Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y
- VIII. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto; ejercerán sus cargos a título honorífico y designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener al menos un nivel jerárquico inmediato inferior al de su titular.

El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales y el Presidente de la Asociación de Bancos de México A.C., o los suplentes que designen, participarán en las sesiones de la Junta Directiva como invitados permanentes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a participar en las sesiones de dicho órgano, con derecho a voz pero sin voto a las personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, cuando por virtud de su ámbito de competencia pudieran tener injerencia en los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva de EL CONSEJO tendrá las atribuciones indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando las convoque su Presidente, por sí o a petición de cualquiera de los miembros de ese órgano de gobierno. Éstas se celebrarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de sus asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO contará con un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, así como con un Prosecretario, que será designado a propuesta del Director General de EL CONSEJO; ambos asistirán con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva y estarán encargados de preparar las sesiones, levantar las minutas y llevar el seguimiento de los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Director General de EL CONSEJO será designado y removido por el Presidente de la República o, a indicación de éste, por el Secretario de Educación Pública a través de la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 12.- El Director General de EL CONSEJO tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 13.- EL CONSEJO contará con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y que tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- EL CONSEJO contará con una Contraloría Interna, Órgano Interno de Control, al frente de la cual el Contralor Interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 15.- Las relaciones laborales de EL CONSEJO con sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respectiva Ley Reglamentaria”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva de EL CONSEJO deberá expedir su estatuto orgánico dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- La entrada en vigor del presente Decreto no implicará erogaciones adicionales, por lo que las modificaciones a la estructura orgánica del Consejo Nacional de Fomento Educativo deben realizarse mediante movimientos compensados, sujetándose al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y sin incrementar su presupuesto regularizable.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.